



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-0082-00
ACCIONANTE: IRMA LUZ MARÍN CABARCAS CC 22.792.888
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora IRMA LUZ MARÍN CABARCAS CC 22.792.888, en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y vinculación de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La ciudadana participó en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 del 2020 para el cargo de Inspector III OPEC 127247 grado 7 código 307.
2. Manifestó que superadas las pruebas escritas y todas las etapas del proceso de selección para este cargo, he quedado en el primer lugar de la lista en la cual se han ofertado 3 cargos así:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
321414326	85.44
340517466	85.19
335653356	83.07

3. Expuso que, el número de su inscripción es el señalado en negrilla 321414326, y que La Convocatoria 1461 del 2020 estableció una clasificación de los cargos a proveer en la que determinó que habrías dos tipos de procesos de selección uno PARA LOS CARGOS MISIONALES y OTRO para los CARGOS NO MISIONALES.
4. El cargo en el que está inscrita es un cargo NO MISIONAL y La CNSC en el Acuerdo 285 del 2020 soportado en la Convocatoria que hemos mencionado estableció lo siguiente en su "ARTÍCULO 24. PUBLICACION DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN: Con los puntajes definitivos de los resultados obtenido por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas de este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cns.gov.co enlace SIMO los respectivos resultados consolidados."

En este momento los resultados están consolidados en la opec 127247 para la cual participó, ya que se resolvieron todas las reclamaciones y contra ellas no procede recurso alguno.

- El día 28 de septiembre del 2021 presentó petición rad 20213201575772 ante la CNSC en los siguientes términos y para mayor entendimiento la respuesta de la CNSC dada el 29 de septiembre del 2021 así:

DERECHO DE PETICIÓN: SOLICITUD DE INFORMACIÓN 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	RESPUESTA DE LA CNSC
<ul style="list-style-type: none"> - Solicito me informe las fechas estipuladas para proferir las listas de legibles de los cargos NO MISIONALES. - Si existe alguna razón para postergar emisión de las listas o alguna solicitud de autoridad competente para que no se siga con el proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> - Actualmente la comisión se encuentra realizando tramites internos administrativos que se requieren para expedir las listas de los empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales. - Próximamente y una vez se encuentren finalizados los tramites previamente mencionados , se publicará un aviso informativo al respecto...

Ante la respuesta dada, estima que no contestó de fondo la CNSC y omitió contestar una de las preguntas, nuevamente presento un derecho de petición en los siguientes términos:

DERECHO DE PETICIÓN: SOLICITUD DE INFORMACION DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2021	RESPUESTA DE LA CNSC
<p>-En que fecha la CSNC proferirá las lista de elegibles de la OPEC 127247 toda vez que ya se cumplieron todas las etapas y requisitos para emitirlas lo contrario es una DILACION INJUSTIFICADA DEL PROCESO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuales son los trámites internos para expedir las listas de elegibles y cuales son los términos legales?... - Existe solicitud de autoridad competente para suspender o mantener suspendido el proceso? 	<p>... esta CNSC se encuentra realizando tramites internos administrativos que se reuiquen para expedir las listas de elegibles...</p> <ul style="list-style-type: none"> - ...Adicionalmente se informa que esta CNSC se encuentra estudiando solicitudes por parte de la DIAN por medio de las cuales solicita que la publicación de las listas de los empleos diferentes a los de niveles profesional de los procesos misionales se realice simultáneamente a la publicación de las listas de elegibles de los empleos misionales de nivel Profesional... - ..una vez se encuentren finalizados los tramites previamente mencionados , se publicará un aviso informativo al respecto...

- A la fecha 19 de octubre del 2021 la CNSC no ha publicado ninguna información con respecto al proceso de selección antes mencionado, no ha publicado la lista de elegibles a pesar de haberse superado todas las etapas de la OPEC 127247.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, y como consecuencia de ello, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) que cese la vulneración de los derechos fundamentales de petición, al acceso a cargos públicos y al debido proceso.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copias de las respuestas dadas a las peticiones radicadas bajo los números 20213201575772 del 28 de septiembre del 2021 y 20213201616202 del 7 de octubre del 2021.
2. Pantallazos del sistema SIMO con relación a los resultados de la OPEC 127247.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 20 de octubre de 2021, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación de LOS ASPIRANTES INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES al cargo de INSPECTOR III Opec 127247 grado 7 códigos 307 Proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020.

La accionante, remitió el día jueves 21 de octubre de 2021 oficio No 100202151-00021 del 24 de septiembre de 2021, relacionada con Listas de Elegibles del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, el cual fue incorporado como prueba en el trámite de tutela según auto del 25 de octubre de 2021.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en providencia de la magistrada sustanciadora SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA, decretó la nulidad de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021 sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por la falta de notificación de UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, integrada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2021, este despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, ordenándose la vinculación de UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, integrada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), señaló que la accionante refiere que se encuentra inscrita en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 al empleo identificado con la OPEC 127247, del nivel Profesional, denominado Inspector III, Código 307, Grado 7 que ofertó 3 vacantes. Refiere que una vez agotadas las pruebas del proceso de selección, quedó en el primer lugar., se debe concluir que no se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que como se demostró, la CNSC publicó Aviso Informativo del 22 de octubre de 2021 en el cual informa la fecha de publicación de las Listas de Elegibles de los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales, además, los aspirantes conocían que estaba previsto que, en atención al artículo 26 del Acuerdo No 0285 de 2021 la CNSC tenía la facultad de disponer a partir de qué fecha se publicarían las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección, finalmente, las peticiones del 28 de septiembre y 7 de octubre de 2021 fueron resueltas en término mediante radicados de salida CNSC Nos. 20212241300021 del 29 de septiembre y 20212241351301 del 12 de octubre de 2021, por lo tanto, desaparecieron las causas que motivaron la presente acción constitucional.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) por medio de apoderada LUZ MILDRETH GALAN PALACIO tarjeta profesional No N° 223503, manifiesto a través del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 en el artículo 2: “...ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas1 “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin” ...” (Resaltado por fuera del texto) Lo anterior denota inequívocamente como la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC - además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa de la UAE-DIAN, es la entidad responsable del proceso de selección (Convocatoria No. 1461 de 2020), en sus diferentes etapas: convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, y por lo tanto competente para definir la continuidad o suspensión, sin concurren razones que ameriten, del proceso de selección, es la entidad que define cualquier situación que surja en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no es la Entidad llamada a atender o responder por las pretensiones elevadas por la señora IRMA LUZ MARÍN CABARCA en consecuencia, atentamente se solicita a su honorable Despacho declarar la falta de legitimación por pasiva y por ende desvincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE-DIAN.

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, a través del Coordinador Jurídico de Proyectos informó: “...Actúa como operador del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, y ES COMPETENTE ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS, etapa que se reactivó según lo establecido en el Decreto 1754 de 2020. En cuanto a las demás etapas que son propias de proceso de selección de la DIAN, como lo es la LISTA DE ELEGIBLES del “proceso de selección DIAN no. 1461 de 2020”, esta DELEGADA CARECE DE COMPETENCIA para pronunciarse frente a lo manifestado...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Los accionados COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), han vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, de la señora IRMA LUZ MARÍN CABARCAS al no dar respuesta de fondo a los derechos de petición interpuestos por la accionante respecto de la expedición de la lista de elegibles al cargo OPEC 127247 toda vez que estas ya cumplieron todos los requisitos para ser expedidas. ?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“...en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, pues como bien se anota en la jurisprudencia constitucional se pretende dotar al sistema de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Bajo el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público de tal forma la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional; Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. Ya que sus fases buscan observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

La Corte Constitucional en reiteradas providencias, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora IRMA LUZ MARÍN CABARCAS CC 22.792.888, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO.

Lo anterior, en ocasión a que expone que se inscribió en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 del 2020 para el cargo de Inspector III OPEC 127247 grado 7 código 307; bajo el número de inscripción 321414326, en el cual ya superó todas las pruebas y que no admite recursos.

De la misma forma, señala que la entidad encargada está postergando la emisión de las listas y no informa si hay alguna solicitud de autoridad competente para que no se siga con el proceso. Así como tampoco contestó de fondo los derechos de petición interpuestos por la accionante.

Por su parte, la CNSC, expuso que el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, se encuentra en etapa expedición de listas, publicó Aviso Informativo del 22 de octubre de 2021 en el cual informa la fecha de publicación de las Listas de Elegibles de los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales, por tanto el inconformismo de la actora fue resuelto completamente por el operador y no se advierte vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que la aspirante obtuvo una respuesta de fondo ante las peticiones del 28 de septiembre y 7 de octubre de 2021 fueron resueltas en término mediante radicados de salida CNSC No. 20212241300021 del 29 de septiembre y 20212241351301 del 12 de octubre de 2021.

Una vez señalados los anteriores aspectos, la litis de esta acción constitucional se centra en determinar si constituye una vulneración a la garantía de acceso a la información al haber solicitado la fecha de publicación de la lista de elegible y las razones de su demora.

Ahora bien, analizando el ACUERDO No. 0285 de 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convocan y establecen las reglas del proceso de selección Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) "Proceso de Selección No. 1461 de 2020" en el artículo 26 aborda el tema de publicación lista de elegibles, señalando que:

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

Lo cual se complementa con la publicación en la página oficial de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) de fecha del 22 de octubre, el cual verificado por este despacho en la dirección electrónica: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3425-aviso-importante-para-aspirantes-a-los-empleos-diferentes-a-los-del-nivel-profesional-de-los-procesos-misionales-del-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>



Así mismo, verificada el link dispuesto para la convocatoria que el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, se puede evidenciar que la accionante se encuentra como primera de la lista de elegibles:

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
1	CC	22792888	IRMA LUZ	MARIN CABARCAS	85.44	1 dic. 2021	Firmeza completa
2	CC	39738043	JANNETTE	COMEZ VELASQUEZ	85.19	1 dic. 2021	Firmeza completa
3	CC	51942457	CLARA NIEVES	SILVA PEREZ	83.07	1 dic. 2021	Firmeza completa
4	CC	80727896	GUSTAVO ADOLFO	MOSQUERA ABELLO	82.41	1 dic. 2021	Firmeza completa
5	CC	92519558	OSCAR DE JESUS	OROZCO HERNANDEZ	82.15	1 dic. 2021	Firmeza completa
6	CC	1128764767	LINA MARELLA	LOPEZ GOMEZ	81.75	1 dic. 2021	Firmeza


CNSC
 Comisión Nacional del Servicio Civil – Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 18 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 1 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionciudadano@cnscc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió respuesta a la solicitante mediante oficios notificados a través de correo electrónico, aportados en el introito y de forma oportuna (22 de octubre de 2021) a través de los canales dispuestos según el acuerdo que reglamenta el concurso de méritos, señaló la fecha de publicación de las listas de elegibles de los cargos diferentes a los del Nivel Profesional de los procesos misionales, para el día 23 de noviembre de 2021, efectivamente publicada y en la que la accionante ostenta el primer lugar.

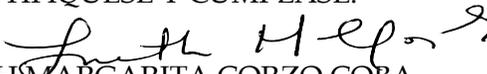
Así las cosas, considera esta agencia judicial, que no existe vulneración de derechos alguna por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), y por consiguiente a haberse resuelto la totalidad de los interrogantes en el trámite de la acción de tutela, en consecuencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de amparo constitucional impetrada por la señora IRMA LUZ MARÍN CABARCAS CC 22.792.888, , en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LINETH MARGARITA CORZO COBA
 JUEZA